



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DEL GUAYAS
(PREFECTURA DEL GUAYAS)

GACETA OFICIAL

ADMINISTRACIÓN:
MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO
PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS

Periodo 2023-2027 Viernes, 29 de septiembre de 2023 Nro. 031

Guayaquil: Gral. Juan Illingworth 108 y Malecón Simón Bolívar

ÍNDICE

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0006-R.....1

RESOLUCIÓN Nro. GPG-MAV-2023-0006-2023**GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS****LA MÁXIMA AUTORIDAD****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 225 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que "(...) *El sector público comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. (...)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna determina lo siguiente: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales*";

Que, el segundo inciso del artículo 252 de la referida norma constitucional prescribe: "(...) *La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa (...)*";

Que, el artículo 315 de la Constitución establece que "*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*";

Que, el artículo 425 de la Constitución, establece que: "*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)*";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) señala lo siguiente: "*La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. (...) La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General del Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios*

recursos, incluyendo aquellos obtenidos de la gestión de cooperación internacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 9 ibidem instituye: “(...) La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales (...)”;

Que, respecto de la naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece lo siguiente: “(...) Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera (...)”;

Que, el artículo 49 de la norma antes descrita menciona lo siguiente: “(...) El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral (...)”;

Que, el artículo 50 de la mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial lo siguiente: “a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. (...); b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; (...) h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; (...)”;

Que, el artículo 51 del citado Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que “El viceprefecto o viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial (...) y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. (...)”;

Que, el artículo 267 del mencionado código al tratar sobre las empresas públicas manifiesta que “Los presupuestos de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, sean de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza, se presentarán como anexos en el presupuesto general del respectivo gobierno; serán aprobados por sus respectivos directorios y pasarán a conocimiento del órgano legislativo correspondiente. Entre los egresos constarán obligatoriamente las partidas necesarias para cubrir el servicio de intereses y amortización de préstamos.”; y, en el artículo 269 que se refiere al fondo general de ingresos de las empresas públicas señala que “Con el producto de todos los ingresos y rentas de la empresa se formará el fondo general de ingresos, con cargo al cual se girará para atender a todos sus gastos.”;

Que, el artículo 277 del mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: “Creación de empresas públicas.- Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas. La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable.”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que trata sobre la constitución y jurisdicción, en su parte pertinente, indica que “(...) En el decreto ejecutivo, acto normativo de creación, escritura pública o resolución del máximo organismo universitario competente, se detallaran los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa (sic), y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio.”;

Que, el artículo 38 de la citada Ley Orgánica de Empresas Públicas indica que *“Constituye patrimonio de las empresas públicas todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación como en el futuro. Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, ya sea en el país o en el exterior, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, no son de naturaleza comercial sino pública.”*;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto a las Formas de Financiamiento de la Empresas Públicas dispone que *“Las empresas públicas sus subsidiarias y filiales podrán adoptar las formas de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como: ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios así como de otros emprendimientos; rentas de cualquier clase que produzcan los activos, acciones, participaciones; acceso a los mercados financieros, nacionales o internacionales, a través de emisión de obligaciones, titularizaciones, contratación de créditos; beneficio de garantía soberana; inyección directa de recursos estatales, reinversión de recursos propios; entre otros. Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la empresa y el cumplimiento de los requisitos previstos en esta y otras leyes, así como en la normativa aplicable, en función de la naturaleza del financiamiento al que se acceda. (...)”*

Que, el artículo 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que *“(...) No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.”*

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dice que *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*; y, el artículo 116 señala que *“Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto. El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten.”*;

Que, mediante memorando No.0620-DPF-GPG2023, la Directora Provincial Financiera, Ing. Ligia Alcívar Zambrano, en atención a la solicitud de informe de viabilidad presupuestaria para la creación de la Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones del Guayas E.P. realizada por la Ab. Julia Ximena Barreiro Tuset, Directora Provincial de Financiamiento y Cooperación Internacional, a la época, manifiesta que *“La Subdirección de Presupuesto de la Dirección Provincial Financiera, ha analizado el requerimiento para la creación de la “Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones del Guayas”, por lo tanto, me permito informar que, SI EXISTIRÁ LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS, toda vez que se apruebe la propuesta solicitada para la creación, conforme a la normativa ya señalada, y se suscriban las autorizaciones respectivas por acto normativo legal vigente, cabe señalar que esta disponibilidad presupuestaria se encuentra sujeta a la aprobación del Presupuesto de la Prefectura del Guayas (2023), de acuerdo al siguiente detalle:*

DIRECCION PROVINCIAL DE FINANCIAMIENTO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

PARTIDA PRESUPUESTARIA	DESCRIPCIÓN	MONTO SOLICITADO 2023
367801030000	Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones del Guayas E.P.	\$837.622,60
	TOTAL USD	\$837.622,60

Que, en sesión ordinaria itinerante del 28 de julio de 2023 y en sesión extraordinaria del 9 de agosto de 2023, del H. Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, se aprobó la Ordenanza Provincial Nro. CPG-ORD-001-2023, para la CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE DESARROLLO, PRODUCCIÓN E INVERSIONES DEL GUAYAS E.P.

Que, mediante oficio No. 0021-EPDPIG-2023 del 26 de septiembre de 2023, la Econ. Paola Landines Vera, Gerente General (s) de la Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones E.P., solicita al señor Carlos Serrano Bonilla, Prefecto Provincial del Guayas (s), que "(...) Con base a lo anteriormente expuesto, me permito remitir el Oficio antes señalado con la finalidad de que traslade el mismo a la Procuraduría Síndica de la Prefectura Provincial del Guayas, a fin de que emita el criterio jurídico respectivo, en el cual se establezcan las acciones pertinentes para cumplir con lo requerido por el Ministerio de Finanzas."

Que, mediante memorando No. GPG-PSP-2023-0210-M del 28 de septiembre de 2023, el Procurador Síndico Provincial de la Prefectura del Guayas, emite criterio jurídico favorable para la suscripción de una resolución administrativa en la cual conste el detalle preciso del que será el patrimonio inicial y las formas de financiamiento con las cuales vaya a operar y se garantice la sostenibilidad en el tiempo de la Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones E.P.

Que, el señor Carlos Guillermo Serrano Bonilla, mediante acto administrativo contenido en la Acción de Personal Nro. 2196-PG-DPTH-2023, del 21 de septiembre de 2023, asumió el cargo de Prefecto Provincial del Guayas (subrogante), desde el 26 de septiembre del 2023 hasta el 2 de octubre del 2023, conforme lo dispone el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 270 de su Reglamento General; y,

Que, el señor Carlos Guillermo Serrano Bonilla, Prefecto Provincial del Guayas, Subrogante, mediante sumilla inserta autorizó la instrumentación del acto administrativo relacionado con el patrimonio inicial y formas de financiamiento de la Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones del Guayas E.P.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades que le confiere la legislación vigente,

RESUELVE:

Art. 1. - DECLARAR que constituye el patrimonio inicial de la Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones del Guayas E.P., todos los bienes muebles e inmuebles; en especie o numerario; tangibles o intangibles; adquiridos a cualquier título, gratuito u oneroso; al momento de

su creación o a futuro; bienes provenientes de negocios o procesos asociativos; o, cualquier bien adquirido por cualquier modo reconocido or la Ley.

Art. 2. - DETERMINAR que son recursos financieros de la Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones del Guayas E.P., los siguientes:

1. Los que provengan por delegación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas respecto de la gestión, recaudación y cobro de tributos existentes y los que sean creados por actos normativos;
2. Acceso a los mercados financieros nacionales o internacionales, a través de la emisión de obligaciones o titularizaciones, contratación de créditos, préstamos y demás similares;
3. Los empréstitos de entidades nacionales o internacionales;
4. Los valores que, por concepto de arriendo de locales, enajenación de bienes, comercialización de intangibles o cualquier otro concepto deban pagarse a la empresa pública, de conformidad con la normativa vigente;
5. Rentas de cualquier clase que produzcan acciones o participaciones;
6. Las asignaciones entregadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas para el cumplimiento de sus fines institucionales;
7. Los que provengan de subvenciones o donaciones de otros organismos públicos o privados;
8. Legados y herencias aceptadas con beneficio de inventario y conforme a la ley;
9. Reinversión de recursos propios;
10. Los provenientes de licencias, franquicias, regalías, o cualquier otra forma de transferencia temporal de conocimiento tecnología, que le correspondan por explotación de sus marcas, patentes, nombres comerciales, know how, o cualquier otra forma de explotación de su propiedad intelectual o conocimientos por parte de terceros;
11. Los generados por la prestación de servicios públicos que preste la empresa pública;y,
12. Los demás que le llegaren a corresponder por diferentes actuaciones administrativas.

Art. 3. - DISPONER que el Directorio de la Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones del Guayas E.P., emita las resoluciones pertinentes, previo al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable, para la aplicación de lo establecido en la presente resolución.

Art. 4. - ENCARGAR al Secretario General la publicación de esta Resolución, a través de la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, y de notificarla a las respectivas Coordinaciones y Direcciones; así como a la Empresa Pública de Desarrollo, Producción e Inversiones del Guayas E.P.

Art. 5. - DISPONER a la Dirección Provincial de Tecnología de Información y Comunicación la publicación de esta resolución en la página web institucional.

Dado y firmado en el despacho del señor Prefecto Provincial del Guayas (S), en la ciudad de Guayaquil, a los 29 días del mes de septiembre de 2023.

Carlos Guillermo Serrano Bonilla

PREFECTO PROVINCIAL DEL GUAYAS, SUBROGANTE